

Proceso: Acción Constitucional De Habeas Corpus

Radicación: 68001.40.03.016-2020-00354-00

Solicitante: Héctor Yamid Pérez Vargas

Accionado: Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Floridablanca y los vinculados oficiosamente Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Girón y el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca.

FALLO. No 0130

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL CÓDIGO 680014003016 BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de **HABEAS CORPUS**, instaurada por el señor **HECTOR YAMID PEREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.368.866, actualmente recluso en la Cárcel Modelo de Bucaramanga - Santander., en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FLORIDABLANCA** y los vinculados oficiosamente **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN GIRÓN** y el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**.

1. De la petición

En escrito recibido a través del correo electrónico de este Juzgado el día de ayer, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), siendo las 03:44 de la tarde, el señor **HECTOR YAMID PEREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.368.866, manifiesta:

- Que se encuentra condenado a una pena de treinta y seis (36) meses de prisión, por el delito de hurto.
- Que le fue concedida la medida de detención domiciliaria, la cual pago veinticuatro (24) meses en el lugar de residencia.
- Que le revocaron la medida de detención domiciliaria, y lo enviaron a pagar la intramural, donde lleva veintitrés (23) meses, para un total de cuarenta y siete (47) meses.
- Que ha permanecido privado de la libertad un total de once (11) meses mas de la pena impuesta, por lo que acude a la acción de habeas corpus,

para una pronta solución de su libertad por totalidad en la pena cumplida.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

~ RESPUESTA A NUESTRO OFICIO POR PARTE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA

Da respuesta él Ds. ABG. EDGAR MARCELINO PUERTO como Coordinador Jurídico de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, el cual señala que el señor HECTOR YAMID PEREZ VARGAS identificado con C.C. No. 1.102.368.866, TD: 410075483 NI: 940095 se encuentra recluido en el CPMS ERE BUCARAMANGA, en estado de ALTA ubicación en el pabellón No. 4, con fecha de ingreso el 03 de diciembre de 2018.

Que actualmente se encuentra en calidad de SINDICADO con ocasión al proceso bajo el radicado: 68110-60-00-159-2016-11331-00 del Juez Coordinador Centro de Servicios Judiciales Nuevo Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, por la conducta punible HURTO CALIFICADO AGRAVADO, el cual tiene como fecha de captura el día 21 de junio de 2019.

Que se declare la improcedencia de la presente acción de HABEAS CORPUS toda vez que el PPL HECTOR YAMID PEREZ VARGAS se encuentra en calidad de sindicado por el proceso anteriormente mencionado, donde no se le ha resuelto su situación jurídica, y no se ha allegado boleta de libertad sobre dicho proceso.

Igualmente, informa que anexa la respectiva cartilla biográfica. Para su conocimiento y fines pertinentes.

~ RESPUESTA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA.

La señora Juez Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, informa que se encuentra en ese Despacho Judicial ACTIVO un proceso bajo el CUI 68001 6000 159 2016 11331 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO respecto del cual en principio le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de su residencia por parte del JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN GIRON el día 01 de noviembre de 2016, sin embargo dicha medida fue sustituida por parte del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA el pasado 20 de septiembre de 2018 por DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION librando la orden de captura No. 06PG-00011 de 2018 en contra de HECTOR YAMID PEREZ VARGAS como quiera que había incumplido con la medida en principio impuesta.

Que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca tiene programada audiencia PREPARATORIA para el próximo 10 de septiembre de 2020 a las 11:30 de la mañana, respecto de la cual todas las partes se encuentran debidamente notificadas desde el 09 de agosto de 2020, no obstante, si la mencionada audiencia se ha aplazado en varias oportunidades no ha sido por causa atribuible al Despacho, sino a la defensora dra. JUDITH DELMIRA LEMUS TORRES -DEFENSORA PUBLICA.

Que, aunado a lo anterior, no se ha solicitado por parte de la defensa ni ordenado por parte de Juez de Garantías la libertad por vencimiento de términos ni sustitución de la medida de aseguramiento.

Que no advierte el Juzgado, prolongación ilegal de la privación de la libertad, toda vez que el señor HECTOR YAMID PEREZ VARGAS se encuentra privado de su libertad en atención a una medida de aseguramiento vigente en su contra proferida por un Juez de Control de Garantías, la cual no ha sido sustituida o revocada, encontrándose actualmente vigente, dando origen a la privación de su libertad.

Por último, solicita se declare la improcedente del presente amparo constitucional a la libertad y se desvincule al Despacho Judicial.

• JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA.

El secretario del Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca informa que contra el señor HECTOR YAMID PEREZ VARGAS identificado con C.C. No. 1.102.368.866 se han adelantado dos procesos el CUI 68001 6000 159 2018 07259 y CUI 68001 6000 159 2016 11331 ambos por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Que el proceso 68001 6000 159 2018 07259 cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, se profirió sentencia anticipada el 21 de julio de 2019 con pena principal de seis (06) meses y nueve (09) días, adicionalmente se decreto la libertad por pena cumplida.

Que en lo que respecta al proceso 68001 6000 159 2016 11331 seguido contra HECTOR YAMID PEREZ VARGAS por el delito de hurto calificado y agravado, el 20 de septiembre de 2018 se realizó audiencia preliminar de solicitud de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por detención domiciliaria, dicha medida intramural fue impuesta el 01 de noviembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Homologo de Bucaramanga Descentralizado en Girón., en dicha diligencia de sustitución de aseguramiento, previa sustentación por parte de la señora Fiscal, quien argumento el incumplimiento de la medida, la

cual no hubo oposición por parte del Ministerio Público, ni la defensa, por lo que el Despacho ordenó sustituir la medida de aseguramiento domiciliaria por la detención preventiva en establecimiento carcelario, por lo que se emitió orden de captura No. 06PG-00011 de 2018, dicha decisión se notificó en estrados y contra la misma no se interpuso recurso alguno, quedando así legalmente ejecutoriada.

Que actualmente dicho proceso, está a cargo del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, y la investigación la sigue la Fiscalía Quinta Local de Floridablanca.

Por último, manifiesta que ante dicho estrado Judicial no se ha impetrado por parte del implicado ni a través de su defensa solicitud de libertad por vencimiento de términos, ni otra audiencia preliminar.

• JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN GIRON.

No dio respuesta.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional de habeas corpus una vez cumplido el trámite de vinculación a la entidad accionada y vinculados de oficio, y notificación del inicio de las presentes diligencias a los interesados:

1. Fundamento Jurídico.

El artículo 30 de la Constitución Política consagra el Hábeas Corpus en los siguientes términos: “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad Judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”.

La Ley estatutaria 1095, sancionada el 2 de noviembre de 2006-, reglamentó la acción pública de Habeas Corpus prevista en el artículo 30 de la Constitución Nacional, definiéndola como:

“un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente...”.

Conforme a las normas citadas, para que procede la libertad mediante la institución del Hábeas Corpus, es necesario que se esté en presencia de una de dos situaciones: La privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y la prolongación ilícita de la libertad.

En este sentido, la acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la Constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos otorgados a las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

4.- Es claro que cuando existe un proceso judicial en trámite, el hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

5.- Igualmente, se recuerda que en los casos en que la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del cauce ordinario respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes, admitiéndose que sólo en eventos extraordinarios se justifica la procedibilidad de la acción de hábeas corpus, cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho y contra la misma no proceda algún recurso.

Por tanto, a partir del momento en que se impone medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, se deben elevar al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, a menos que, valga reiterarlo, se esté frente a una vía de hecho.

DEL CASO EN CONCRETO

Como se enunció al principio de esta providencia, el accionante señor HECTOR YAMID PEREZ VARGAS, manifiesta que se encuentra en una indebida vulneración a su derecho a la libertad, dado que hace once (11) meses cumplió la totalidad de la pena, sin que se haya resuelto su libertad.

Este Despacho, en acatamiento a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas y transcritas, dispuso los trámites pertinentes a efectos de verificar si en verdad la privación de la libertad del susodicho, en el momento actual, es o no legal y si se le han respetado o no los derechos y las garantías constitucionales.

Pues bien, con ese propósito se pudo verificar a través del material probatorio obrante lo siguiente:

- Que en audiencia de control de garantías celebrada el 01 de noviembre de 2016, se declaró válida la imputación al señor HECTOR YAMID PEREZ VARGAS por el delito de hurto calificado y agravado.
- Que al señor HECTOR YAMID se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de carácter domiciliaria, la que se materializó con boleta de detención No. 01790 del 16 de noviembre de 2016.
- Que en audiencia de garantías efectuada el 20 de septiembre de 2018 celebrada por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, se ordenó la sustitución de la medida de aseguramiento en el lugar de domicilio por la detención preventiva en establecimiento de reclusión, para la cual se emitió orden de captura No. 06PG-00011 de 2018 por el término de un año.
- Que la etapa de conocimiento, correspondió la acusación al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca.
- Que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca tiene programada audiencia PREPARATORIA para el próximo 10 de septiembre de 2020 a las 11:30 de la mañana

Aquilatados así los antecedentes de la presente acción, se encamina entonces el Despacho en establecer la procedencia o no del medio de defensa Constitucional, de habeas corpus invocado en beneficio del señor **HECTOR YAMID PEREZ VARGAS**.

*La acción constitucional de habeas corpus procede cuando ha existido privación de la libertad con violación a las garantías constitucionales o legales o cuando ésta se prolonga innecesariamente, al respecto y descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene suficientemente acreditado que el señor **HECTOR YAMID PEREZ VARGAS**, se encuentra privado de la libertad con ocasión a la audiencia de control de garantías celebrada el 01 de noviembre de 2016, donde le fue imputado el delito de hurto calificado y agravado. Aunado a esto, en audiencia de garantías efectuada el 20 de septiembre de 2018 celebrada por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, se ordenó la sustitución de la medida de aseguramiento en el lugar de domicilio por la detención preventiva en establecimiento de reclusión, para la cual se emitió orden de captura No. 06PG-00011 de 2018, la cual se hizo efectiva el 21 de junio de 2019.*

La coexistencia de un juez natural en la causa penal y del juez constitucional del hábeas corpus ha llevado a indagar si se debe acudir previamente al juez ordinario *–al que conoce de la causa penal–* antes de acudir al juez constitucional, para que resuelva si la detención o la continuidad de la misma, estuvieron ajustadas al ordenamiento constitucional y legal.

La jurisprudencia de las Altas Corporaciones ha dado respuesta a dicho problema jurídico al indicar que el interesado debe acudir primero ante el juez de la causa penal y solicitar su libertad con fundamento en los supuestos de hecho y de derecho que considere pertinentes para obtener su libertad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el particular:

“Por lo mismo, si el derecho a la libertad ha sido restringido por “...quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto...”¹, el dispositivo constitucional aludido no puede abarcar ese terreno, ya que “...está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas”². Su categoría constitucional impide reducirlo, como ya se dijo, al nivel de un recurso ordinario, ya que ha sido concebido como un

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de septiembre de 2000. Expediente: 14.153.

² *Ibidem*.

“mecanismo extrasistémico”³, cuya efectividad se pone en marcha si las garantías fundamentales son violadas por “causas externas al proceso mismo”⁴.

Lo dicho hasta el momento evidencia que si la prolongación ilegal de la privación de la libertad señalada por el accionante en Hábeas Corpus, ocurre en el contexto de un proceso penal, es allí donde debe discutirse tal situación, acudiendo para ello a los recursos ordinarios previstos por el legislador para tal fin, sin que entre tanto se pueda emplear la citada acción constitucional, en virtud a que la misma no puede despojar de sus competencias al juez del conocimiento y mucho menos rebajarse al nivel de un recurso ordinario para que se entiendan legalmente adicionados los de carácter legal con uno con asiento en el ordenamiento constitucional. Empero, una vez producidos esos pronunciamientos judiciales resulta procedente juzgar la validez constitucional de esas decisiones por la eventual comisión de vías de hecho.”⁵

Sin embargo, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que con este tipo de acciones el juez constitucional del hábeas corpus puede controlar que el operador jurídico no haya obrado bajo una vía de hecho, esto es, que la providencia que impone la detención preventiva o la que decide no conceder la libertad, no desconozcan el ordenamiento constitucional y legal. Al efecto se dijo:

“Con todo, este dispositivo constitucional, que se concibió con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la libertad de cualquier restricción proveniente de actuaciones ilegales de las autoridades públicas, sólo puede interpretarse en armonía con toda la estructura jurisdiccional diseñada por el ordenamiento jurídico para la investigación y juzgamiento de las conductas criminales, de suerte que no resulta posible que el juez constitucional, en forma paralela o prevalente, desplace al juez de conocimiento de sus competencias legales relativas a la libertad del sindicado o condenado, por ser a él a quien compete decidir dentro del contexto procesal si debe otorgarse o no la libertad reclamada por el interesado.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Auto del 16 de octubre de 2008. Expediente: 30.669. M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁴ Ibídem.

⁵ Auto del 26 de marzo de 2009. Expediente: 50001233100020090093-01. Solicitante: Julián Antonio Castillo Cardona y otros. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

Esto para significar igualmente que el juez del Hábeas Corpus tiene a cargo una misión constitucional, encaminada a conjurar todo asomo de arbitrariedad en la restricción de la libertad impartida por las autoridades públicas, lo cual no puede confundirse o tomarse como un instrumento para ejercer control legal a las actuaciones de esas autoridades, pues para ello el sindicado o condenado tiene a su alcance las peticiones y recursos implementados por el ordenamiento jurídico. Así lo ha establecido incluso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien sobre el punto ha dicho:

*“Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala⁶, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, **cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”**⁷ (Negrillas del Despacho)*

Sin embargo, el sólo hecho de que el sindicado ya esté por cuenta de un proceso penal, dentro del cual deban plantearse y decidirse todas las peticiones inherentes a su libertad, no excluye per se la operatividad del Hábeas Corpus, ya que incluso bajo ese entorno es procedente que el juez constitucional garante del derecho fundamental a la libertad se ocupe de valorar si la privación de la libertad se produjo con violación de las garantías constitucionales o legales o si la prolongación de esa medida es ilegal. Así lo ha pregonado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien acudiendo a la teoría de la vía de hecho expresó al respecto:

⁶ Auto de 21 de abril de 2008, radicación No. 29638.

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Auto del 16 de enero de 2009. Acción de Hábeas Corpus 30.166. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz.

“Por lo tanto, puede decirse que, en principio, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Ello es así, excepto si como lo reiteró la Corte en el auto de junio 26 de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, “aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”⁸.

Por lo antes dicho no es de recibo que en un trámite de habeas corpus se esgrima lisa y llanamente que la acción constitucional es improcedente porque la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del proceso existen recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal. Es necesario que los jueces examinen a profundidad el caso concreto para determinar si se presenta una vía de hecho, la que eventualmente puede surgir, por ejemplo, cuando habiéndose edificado las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente la libertad ésta es negada sin fundamento legal o razonable.”⁹ (Subrayas del original)”¹⁰

Pues bien, según los anteriores argumentos, la regla general en materia de la acción de hábeas corpus es que el juez constitucional no puede invadir las competencias del juez de la causa penal, a quien el ordenamiento jurídico le asignó la función de resolver todo lo concerniente a la libertad del

⁸ Ibídem

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Auto del 8 de octubre de 2010. Expediente: 35.124. M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

¹⁰ Auto de 25 de mayo de 2011. Expediente: 250002326000201100489-01. Actor: Luis Roberto Murillo Andrade. C.P. Susana Buitrago Valencia.

sindicado. Sin embargo, el juez del hábeas corpus puede entrar a verificar si la respectiva autoridad judicial penal incurrió o no en una vía de hecho al momento de resolver tales situaciones jurídicas, en otros términos, determinar si con esas providencias se afectaron indebidamente los derechos fundamentales del implicado.

Descendiendo al caso bajo estudio se observa que como se analizó en precedencia y conforme a las pruebas recaudadas advierte el despacho que dentro de la presente actuación no hay constancia ni prueba que permita deducir a este Despacho Judicial, que el señor HECTOR YAMID PEREZ VARGAS haya solicitado la libertad ante el Juez de conocimiento y que este no se haya pronunciado dentro del término legal.

En ese sentido todas las solicitudes relacionadas con la libertad se deben surtir dentro del proceso penal y ante el funcionario competente, pues como se enuncia la acción de habeas corpus no está llamada a desplazar el trámite ordinario del proceso penal. En efecto el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, debe acudir en principio a los medios previstos en el ordenamiento legal y dentro de la causa que se adelanta en su contra pues mal podría el Juez en función Constitucional inmiscuirse en actuaciones que no correspondan exclusivamente a la protección de derechos fundamentales ante la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación.

Corresponde entonces al Juez natural del caso resolver los asuntos concernientes a la libertad y por ende, existe un mecanismo al interior del proceso seguido en contra del señor HECTOR YAMID PEREZ VARGAS, donde deberá debatir si se ha dado o no una prolongación de la privación de la libertad. Situación que corresponde decidir al Juez Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca ante el cual sea formulada la petición, al tenor de lo dispuesto expresamente en el artículo 154 numeral 8 del Código de Procedimiento Penal.

De lo anteriormente expuesto, es claro que frente a lo solicitado a través de esta vía constitucional, la Acción de Hábeas Corpus no puede prosperar por no ser el medio idóneo para definir lo peticionado, en la medida en que como quedó establecido no se ha agotado el mecanismo dispuesto ante el Juez Natural.

Entonces, resulta evidente que el amparo constitucional invocado por el señor **HECTOR YAMID PEREZ VARGAS** resulta improcedente, dado que en él no se ha vulnerado su derecho a la libertad, pues como se repite, él se encuentra privado de la libertad en cumplimiento de una orden emitida por autoridad competente con el lleno de los requisitos legales y pleno respecto de las garantías constitucionales, medida que fue impuesta por un Juez de Control de Garantías la cual no ha sido sustituida o revocada, encontrándose actualmente vigente.

Estas situaciones conllevan necesariamente a determinar que lo pretendido por el sindicado no puede prosperar, no solamente por las razones ya expuestas, sino porque el juez de habeas corpus no puede abiertamente sustituir una función asignada al juez natural, quien es el llamado legalmente a tramitar y decidir sobre la libertad, en este caso, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca.

Ha de advertirse que dentro de este trámite no se estimó necesario realizar la entrevista al sindicado señor HECTOR YAMID PEREZ VARGAS, prevista en el art. 5° de la Ley 1095 de 2006, en razón, especialmente, a las circunstancias fácticas expuestas en la solicitud de habeas corpus, las cuales pudieron ser verificadas con las respuestas emitidas por las entidades accionadas, lo que resultó ser suficiente para conocer la real situación presentada respecto a la continuidad de la detención de tal persona y eso está perfectamente demostrado dentro del expediente que allí se lleva.

Como consecuencia de lo anterior, se denegará por improcedente el amparo de Habeas Corpus promovido por el señor **HECTOR YAMID PEREZ VARGAS**.

Adviértasele al señor HECTOR YAMID PEREZ VARGAS, que contra la decisión aquí tomada procede el recurso de apelación, conforme al Art. 7 de la ley 1095 de 2006

COMISIONAR a la oficina jurídica de la Cárcel Modelo de Bucaramanga – Santander, para efectos de la notificación del sindicado señor **HECTOR YAMID PEREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.368.866, para lo cual se emitirá el correspondiente despacho comisionario con los insertos del caso.

Notifíquese la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Habeas Corpus promovido por el señor **HECTOR YAMID PEREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.368.866, actualmente recluso en la Cárcel Modelo de Bucaramanga – Santander.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **HECTOR YAMID PEREZ VARGAS**, que contra la decisión aquí tomada procede el recurso de apelación, conforme al Art. 7 de la ley 1095 de 2006.

TERCERO: COMISIONAR a la oficina jurídica de la Cárcel Modelo de Bucaramanga – Santander, para efectos de la notificación del sindicado señor **HECTOR YAMID PEREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.368.866, para lo cual se emitirá el correspondiente despacho comisionario con los insertos del caso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados y accionados por el medio más expedito.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

Suscrita a las 8:30 P.M. del día 27 de agosto de 2020.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de
Estados el auto anterior para notificación de
las partes.

Bucaramanga, 28 DE AGOSTO DE 2020

**ORIGINAL FIRMADO
LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA**